



Resolución Ejecutiva Regional


N° 249-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **12 MAR. 2010**


VISTO:

El Oficio N° 053-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 10 de Febrero del 2010, Escrito que contiene el Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional N° 03813-2009-DRESM, de fecha 29 de Diciembre del 2009; Informe Legal N° 122-2010-GRSM/ORAL, de fecha 10 de Marzo del 2010, y,


CONSIDERANDO:




Que, doña ROSA ANGELICA OCAMPO PIÑA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 03813-2009-DRESM, de fecha 29 de Diciembre del 2009, en el extremo que resuelve IMPROCEDENTE la solicitud de reintegro de pagos por concepto de SUBSIDIOS POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO, por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue doña Hercilia Piña de Ocampo;



Que, la apelante argumenta que la resolución apelada fue calculada de manera irregular tomando como base la remuneración total permanente, hecho que contradice los señalado en el artículo 51° de la Ley N° 24029 y su modificatoria N° 25212 – Ley del Profesorado, concordante con los artículos 219° y 222° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, teniendo como mérito una apreciación SUI GENERIS de la norma acotada, y fundamentando la decisión en normas de inferior jerarquía como son las Directivas y Resoluciones Directorales, emanadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, transgrediendo en principio universal que una Ley solo será derogada por otra Ley, norma que se encuentra regulada en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado;



Que, además señala que por ser derechos laborales, éstos no pueden prescribir, por lo tanto desde el tiempo en que se otorgo el Subsidio a la fecha no se a perdido el derecho de solicitar el reintegro de lo pagado, pues este pago de efectuó tomando como base un cálculo contrario a lo señalado por Ley, estableciendo que al expedirse la resolución cuestionada de ha transgredido las normas antes acotadas, y más aún trasgredió lo señalado en el inc. 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Estado y la Ley del Profesorado;



Que, de acuerdo a los términos del presente recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 03813-2009-DRESM, manifestando que se le causa perjuicio económico, en razón a que el monto que se ha pagado no es el que legalmente le corresponde; pues cuando la Ley



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 249-2010-GRSM/PGR

hace referencia a Remuneraciones Totales o Integrales, no se refieren a remuneraciones totales permanentes, sino a la remuneración total;

Que, es preciso señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que "La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; de la misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que "La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

Que, si bien es cierto el artículo 51º de la Ley Nº 24029 y 220º del reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, señalan que el derecho a un subsidio que se otorga al cónyuge supérstite por fallecimiento de un familiar directo será de DOS REMUNERACIONES TOTALES por SUBSIDIO POR LUTO, que le corresponde al mes de fallecimiento; pero también es verdad que el literal c.1, numeral 6.3 del artículo 6º de la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01 aprobada por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01, para la ejecución presupuestaria, contrariamente precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, *la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos- entre otros-subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio -, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE.*

Que, bajo este contexto, se advierte la concurrencia de dos normas que regulan el mismo asunto en forma contradictoria, conflicto que no puede ser resuelto con el procedimiento administrativo, por que la administración no esta facultada para ejercer el control difuso, debido a que la parte in fine del artículo 138º de la Constitución Política del Estado, otorga potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley Nº 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que "Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nº 27902 y Nº 28013, y con las visaciones de la Oficina Regional de





Resolución Ejecutiva Regional

N° 249-2010-GRSM/PGR

Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR

INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña ROSA ANGELICA OCAMPO PEÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 03813-2009-DRESM, de fecha 29 de Diciembre del 2009, confirmándose la misma por los contenidos establecidos en la presente resolución, y teniéndose por agotada la vía administrativa.



ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la interesada

y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTIN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL

